



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-451/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO, IVÁN GÓMEZ GARCÍA Y
RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, por la que se **modifica**, en la materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-176/2021.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	38

**SUP-REP-451/2021
Y ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

2 **A. Convocatoria a la consulta popular.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Convocatoria a Consulta Popular que tendrá verificativo el primero de agosto del presente año. Al respecto, en la convocatoria de referencia se señaló que la pregunta de la consulta sería la siguiente: “*¿ESTÁS DE ACUERDO O NO EN QUE SE LLEVEN A CABO LAS ACCIONES PERTINENTES, CON APEGO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, PARA EMPRENDER UN PROCESO DE ESCLARECIMIENTO DE LAS DECISIONES POLÍTICAS TOMADAS EN LOS AÑOS PASADOS POR LOS ACTORES POLÍTICOS ENCAMINADO A GARANTIZAR LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS DE LAS POSIBLES VÍCTIMAS?*”

3 **B. Reforma a la convocatoria.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular, publicado el 28 de octubre de 2020”, para quedar como sigue: “**Primero.** *El presente Decreto y la Convocatoria de Consulta Popular que se expide entrarán en vigor el jueves 15 de julio de 2021, sin perjuicio de que el Instituto Nacional Electoral ejecute las acciones preparatorias necesarias para realizar la jornada de consulta popular.*”

4 **C. Denuncia.** El diecinueve de julio de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional presentó una queja en contra del



Presidente de la República por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de diversas expresiones respecto de los avances en la entrega de pensiones a adultos mayores de sesenta y cinco años de edad, realizadas en la conferencia matutina del propio diecinueve de julio.

- 5 **D. Resolución impugnada.** Luego de las diligencias respectivas a cargo de la autoridad sustanciadora, el veintiocho de septiembre la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento SRE-PSC-176/2021, en el sentido de declarar existentes las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el contexto de la consulta popular, así como la relativa al uso indebido de recursos públicos, por parte del Presidente de la República y la Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría del Bienestar del gobierno de la República; por lo cual, impuso las consecuencias correspondientes.
- 6 **II. Recursos de revisión.** El dos y cuatro de octubre, respectivamente, Morena, el Presidente de la República y la Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría del Bienestar, presentaron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia referida en el punto que antecede.
- 7 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias, se acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-REP-451/2021**, **SUP-REP-452/2021** y **SUP-REP-453/2021**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REP-451/2021
Y ACUMULADOS**

- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los recursos y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación indicados en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia

- 10 Los presentes asuntos son susceptibles de ser resueltos por esta Sala Superior de forma no presencial de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente, en el que, esta Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no



presencial, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

TERCERO. Acumulación.

- 11 De la revisión integral de las demandas que se analizan, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, en virtud de que, en todas ellas, se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-176/2021.
- 12 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79; y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los expedientes SUP-REP-452/2021 y SUP-REP-453/2021, al diverso SUP-REP-451/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 13 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

CUARTO. Improcedencia del recurso SUP-REP-451/2021.

- 14 El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Morena es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el referido instituto político carece de interés jurídico para cuestionar la determinación de existencia de conductas infractoras imputadas al Presidente de la República y a

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

la Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría del Bienestar.

- 15 Este órgano jurisdiccional ha considerado que, según el caso, en materia electoral son admisibles tres tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo¹, el difuso² y el legítimo³.
- 16 En el presente asunto, no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, ya que la determinación impugnada no afecta la esfera jurídica del recurrente, pues no se advierte que se le fincara responsabilidad por la comisión de alguna falta, o que se le vinculara a emitir algún acto.
- 17 Tampoco se actualiza algún interés difuso, porque aun y cuando afirma que pretende la tutela del derecho de la ciudadanía a conocer los avances y estrategia del programa social de pensiones, no explica la manera en que el fallo impugnado hace nugatorio o impide a la ciudadanía ejercer, por las vías previstas en la Ley, su derecho a la información sobre esas temáticas.

¹ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

² En algunos casos se ha reconocido el interés legítimo de ciertas personas o grupos para casos específicos, de lo que se hablará más adelante.

³ Jurisprudencia 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**; Jurisprudencia 8/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**; Tesis XXX/2012 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**; además, esta Sala Superior ha considerado que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**



- 18 Además, la argumentación del recurrente se endereza a desvirtuar las razones por las que se atribuyó responsabilidad a los servidores públicos involucrados, lo que no satisface los elementos para deducir una acción tuitiva⁴, pues asume una postura dirigida a la defensa de los intereses y conductas de estos, con la pretensión final de que se revoque el fallo cuestionado y se deje sin efectos la determinación de la infracción que les fue imputada, y no a la defensa de derechos comunes a los ciudadanos.
- 19 Finalmente, tampoco se advierte que el recurrente busque la tutela de un interés legítimo, ya que no se advierte alguna afectación actual, real y jurídicamente relevante a los derechos de la colectividad, que derive de su especial situación frente al orden jurídico y cuya reparación pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del recurrente⁵.
- 20 Así, al no demostrarse alguna afectación a la esfera jurídica del recurrente o al interés difuso de la ciudadanía para deducir una acción tuitiva, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

QUINTO. Requisitos de procedencia de los recursos SUP-REP-452/2021 y SUP-REP-453/2021.

- 21 Los medios de impugnación satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109 y 110 de la Ley de Medios, según se expone a continuación.
- 22 **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma de la recurrente (en el caso de la

⁴ Jurisprudencia 10/2005, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

⁵ Véase, por ejemplo, la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-67/2017.

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

Subsecretaria), así como de la representante del Presidente de la República; el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir las notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora, lo agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

23 **B. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron oportunamente, ya que la resolución controvertida se emitió el veintiocho de septiembre y se notificó a los recurrentes el primero de octubre, mientras que las demandas se presentaron el cuatro posterior, esto es, dentro del plazo de tres días señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24 **C. Legitimación y personería.** Los recursos se interpusieron por parte legítima, pues en el caso se trata de dos personas físicas que cuentan con la calidad de servidores públicos; asimismo, la Subsecretaria lo hace por derecho propio, y el Presidente de la República a través de su representante, quien acompaña a su demanda la certificación de su acreditación como Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

25 **D. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes recursos, en virtud de que controvierten la sentencia emitida por la Sala Especializada, la cual tuvo por acreditada la comisión de conductas infractoras por parte de los justiciables.

26 **E. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en la normativa de la materia no se prevé algún otro medio impugnativo en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

SEXTO. Estudio de fondo.



I. Conductas denunciadas

- 27 Previo a realizar el análisis de los agravios expuestos por los recurrentes, resulta necesario señalar las expresiones que fueron materia de la queja, las cuales fueron las siguientes:

Conferencia matutina del 19 de julio de 2021

Expresiones del Presidente de la República

“PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Buenos días. Pues nos da mucho gusto iniciar la semana aquí en Acapulco, Guerrero. Llevamos a cabo una gira por el estado desde el viernes. Estuvimos en Chilapa, en Chilpancingo, en Ometepec, en Ayutla, también aquí, visitamos obras en Acapulco y se decidió realizar la reunión del Gabinete de Seguridad el día de hoy y también esta conferencia de prensa.

Agradecemos mucho al pueblo de Guerrero por su hospitalidad. Les expresamos nuestro apoyo, nuestra solidaridad. Es de los estados prioritarios, de los estados que vamos a seguir atendiendo de manera especial, porque tiene carencias, hay mucha población en pobreza, en marginación y por eso se está haciendo una inversión pública federal importante. Son tres estados de la República que tienen atención preferente y a los que más recursos federales se están destinando: Chiapas, Oaxaca y Guerrero, y vamos a continuar con esta política. Queremos también agradecer a las autoridades de Guerrero; de manera especial, al gobernador Héctor Astudillo.

Hemos trabajado de manera coordinada en el propósito de beneficiar al pueblo de Guerrero y no hemos tenido ningún problema con el gobernador. Hemos actuado de común acuerdo y esto ha dado buenos resultados.

Vamos a desahogar la agenda de hoy. Si les parece, tratamos el tema de seguridad, luego el Quién es quién en los precios de los combustibles y también damos a conocer, informamos sobre cómo se va a llevar a cabo la incorporación de los adultos mayores a partir de que la pensión a adultos mayores se va a otorgar de 65 años en adelante, porque hay interés en saber cómo se va a ir incorporando a los de 65 años y más, se va a dar esta información sobre la atención de adultos mayores. De modo que iniciamos la información.

Primero, el ciudadano gobernador Héctor Astudillo, luego va a hacer uso de la palabra el almirante José Rafael Ojeda Durán, él va a informarnos sobre la situación de seguridad en Guerrero; posteriormente, el Quién es quién en los precios con Berenice, Berenice Romero, encargada de despacho de la procuraduría del consumidor, y terminamos con la información de adultos mayores, Ariadna Montiel, subsecretaria de Bienestar.

[Intervención de la Subsecretaria]

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Bueno, pues vamos a la sesión de preguntas y respuestas. Si les parece, un periodista de Guerrero y uno nacional, mujer y hombre. Nacional, Guerrero, sí.

PREGUNTA: Gracias, presidente. Secretarios, gobernador, buenos días. Tzindia Cerda, de Canal Once. Presidente, ahora con motivo de la veda por la consulta popular, ¿el INE le ha notificado a razón de su gira algo que haya violentado, alguna llamada de atención? Lo pregunto por las actividades que realiza. Y preguntar también si van a continuar las giras de manera abierta o va a continuarlas realizando de manera cerrada. Sería la pregunta primera.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Bueno, no vamos a hacer giras abiertas hasta que se lleve a cabo la consulta, porque no es fácil separar lo que es informativo de lo que pueda interpretarse como cuestión política. De todas formas, nosotros vamos a ser respetuosos, no vamos a hablar del tema durante todo este tiempo y decidimos no llevar a cabo reuniones abiertas. Pero tenemos que recorrer el país y seguir adelante, recogiendo los sentimientos de la gente y supervisando el avance de las obras, de los programas. Es muy importante ir a los pueblos.

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

Voy a Ometepepec antier y me dice el dueño de la gasolinera: 'Aquí tenemos un problema porque se va mucho la luz'. Y me llamó la atención porque, como ando por todo el país, no había recibido quejas en ese sentido y desde Ometepepec le hablé al director de la Comisión Federal de Electricidad y ya me envió un informe y ya se va a atender el asunto, y así. El recorrido sirve para recoger peticiones, demandas, que la gente no se sienta sola, abandonada, que el gobierno sea itinerante, que el gobierno de la República no sólo tenga como sede el Palacio Nacional, sino que pueda estar, como lo hicimos en Ayutla, que pueda estar en Metlatonoc, que voy a ir próximamente, en todos los pueblos, todas las regiones de Guerrero. Ya estuvimos en Chilapa, vamos a ir también a la Tierra Caliente, vamos a ir a la Costa Grande, pero la próxima semana vamos a hacer un recorrido en Veracruz y voy a estar en Chihuahua posteriormente.

Entonces, independientemente de la veda y no hacer los actos abiertos, sí me entero de todo lo que está pasando. No necesito a los del Cisen, que ya no están, no necesito tener espías, la gente me informa, sé lo que está pasando en todo México. Además, diariamente nos reunimos de 6:00 a 7:00 de la mañana para saber lo que sucede en el país, recibimos personalmente un reporte de todos los delitos que se cometen, recibimos el parte. Es muy importante aquí subrayar que, así como el Gabinete de Seguridad se reúne de lunes a viernes de 6:00 a 7:00 de la mañana, en los estados se hace lo mismo. Aquí en Guerrero hay una mesa que se reúne de todas las instituciones encargadas de seguridad y a esa mesa asiste el gobernador, y es de los que tiene más asistencia.

INTERLOCUTORA: Con estas iniciativas quedaría (inaudible) la política neoliberal.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Ya se mantendrían bases muy sólidas para proteger todos los cambios y que no puedan fácilmente echar atrás lo logrado o que les cueste trabajo retrogradar. Porque ahora que pasaron las elecciones lo que querían era ganar la mayoría en el Congreso para tener en la Cámara de Diputados mayoría y no aprobar el presupuesto nuestro, y quitar Programas de Bienestar.

Les cuento algo. Dicen que los escritores no deben de repetirse, pero un dirigente social, un presidente que surge de un movimiento democrático tiene que hacer labor de pedagogía política, de concientización y, aunque parezca disco rayado, hay que estar repitiendo y repitiendo.

Hace como un año presenté la iniciativa a la Cámara de Diputados para que quedara en la Constitución el derecho de los adultos mayores a recibir la pensión y a darle pensión a niñas y a niños con discapacidad, y a darle becas a los estudiantes pobres y que la atención médica y los medicamentos fueran gratuitos.

¿Pues saben qué pasó hace un año en la Cámara de Diputados? Que el partido más conservador de México, el partido más conservador de México, que surgió -ahí se lo dejo de tarea- en 1939, cuando era presidente de México el general Lázaro Cárdenas y crearon ese partido para oponerse a la política popular y patriótica del general Cárdenas en 1939. ¿Cuándo fue la expropiación petrolera? En 1938, un año después.

Bueno, ese partido conservador votó hace un año en contra de que se elevara a rango constitucional el derecho a la pensión a los adultos mayores. Así son, no les gusta que se apoye al pueblo, son muy clasistas, muy racistas.

Entonces, hay que estar recordando, porque el que no sabe de dónde viene difícilmente va a saber hacia a dónde va. Entonces, estoy contento porque, aún con los votos de este partido conservador en contra, no les alcanzó y ya se estableció en la Constitución el derecho a la pensión a los adultos mayores.

Entonces, a partir de los 65 años, esto es algo importantísimo. Miren lo que va a significar en términos presupuestales. ¿Por qué no pones lo de Ariadna, nada más en presupuesto? Todo esto también lo explico porque hay quienes dicen que no se hace nada, que es lo mismo. No. ¿Quién lo sabe esto? El pueblo, el pueblo sí sabe.

Cuando hablo de corrupción, pues los corruptos no se dan por enterados o son muy hipócritas, pero cuando hablo de corrupción la gente sí sabe, porque antes también se sabía de corrupción, pero no sobre los beneficios que trae acabar con la corrupción.

¿Por qué se puede destinar estos fondos? Porque no hay corrupción, porque ya no se condonan los impuestos a los potentados, porque ya no hay esos privilegios fiscales, porque se gobierna para todos, porque el gobierno no está al servicio de una minoría rapaz.

Pero miren esto. Imagínense para un conservador neoliberal, esto les produce mucho coraje, por eso me tachan de populista, de paternalista; pero si es por esto, que me apunten en la lista. **Pero miren, 152 mil millones. ¿Cuánto destinaron ellos en el**



último año? Pero miren cómo vamos a terminar, 370 mil millones sólo para los adultos mayores, sumen lo de niñas, niños con discapacidad, las becas para 11 millones de estudiantes.

Por eso se están construyendo las sucursales del Banco del Bienestar, que va a ser el banco también más grande del país, que va a tener sucursales hasta en los pueblos más apartados. Aquí nada más en el estado de Guerrero el Banco del Bienestar va a tener 200 sucursales porque va a tener sucursales en La Montaña Alta, en La Montaña Baja, en el norte, en Tierra Caliente, Costa Chica, Costa Grande, en todos lados.

Entonces, eso es lo que puedo comentar de las reformas.

Expresiones de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar

(...) ARIADNA MONTIEL REYES, SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR:

Buenos días, señor presidente, compañeros del gabinete; gobernador buenos días; buenos días a los medios de comunicación.

Vamos a platicar el día de hoy de esta nueva estrategia, incorporación de los mayores de 65 años a la Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores.

Informar que **en esta pensión se encuentran ya en el padrón y ya cobrando sus apoyos ocho millones dos mil personas y que esto implica para el Gobierno de México una inversión de enero a agosto de 91 mil millones de pesos, en poco más de 91 mil millones de pesos.**

Para el caso de este bimestre, de julio a agosto, iniciamos el pago el 21 de junio y vamos a concluir el próximo 23 de julio, estamos ya en un 95 por ciento de avance de este operativo. Y para nosotros es un gusto informar que ya hemos pagado a 7.6 millones de adultos mayores su pensión, lo que implica una inversión social de 23 mil 790 millones de pesos al día de hoy.

Comentarles cómo ha incrementado esta pensión desde que nosotros llegamos al gobierno, el presidente López Obrador. En el 2018 este programa tenía un monto de mil 160 pesos al bimestre, el compromiso fue que se duplicaría; en el primer año, en el 2019, el monto fue de dos mil 550, poco más del doble; posteriormente, el monto que se entrega a los adultos mayores fue elevándose conforme a la inflación hasta este año 2021.

En este año, el 21 de marzo en Guelatao, Oaxaca, el presidente de la República anunció la decisión de incorporar a los mayores de 65 años ya de manera universal, ya que lo veníamos haciendo sólo para la población indígena y la población afroamericana, que fue lo que quedó consignado en la reforma al artículo 4º de la Constitución.

De tal manera que **en este año se decidió que se haría un incremento del 15 por ciento a partir del bimestre julio-agosto, el cual ya se está dispersando y los adultos mayores ya están recibiendo tres mil 100 pesos, es decir, aumentamos 400 pesos desde el último bimestre, ya que se cobraban dos mil 700.**

El compromiso del señor presidente es que en el año 2022, 23 y 24 haya un aumento sostenido del 20 por ciento más la inflación, de tal manera que el monto de la pensión se verá incrementado arriba de cinco veces de cómo nosotros tomamos el monto inicial de mil 160, como se manejaba en el 2018.

Obviamente, esto tiene una repercusión presupuestal, de tal manera que en el 2018, en la administración anterior, este programa tenía una inversión social de 43 mil millones de pesos; para este 2021, con el apoyo de la Secretaría de Hacienda, la subsecretaría de Egresos, Victoria Rodríguez, tuvimos 135 mil millones, primero, asignados en el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados y se nos han otorgado 16 mil millones de pesos, para sumar un presupuesto modificado de 152 mil millones de pesos para que podamos realizar dos acciones fundamentales: **Uno, garantizar el aumento a los tres mil 100 pesos para quienes ya están en la pensión, que implica una inversión de este semestre de nueve mil millones de pesos y el resto, siete mil millones, para incorporar a nuevos derechohabientes mayores de 65 años.**

Este presupuesto va a incrementarse de aquí al 2024 en 240 mil millones de pesos el próximo año, 300 mil en el 2023 y, por último, 370 mil en el 2024, de tal manera que se tienen garantizados los recursos para dar cumplimiento a esta pensión. Como ya lo hemos dicho, vamos a seguir incorporando a los de 68 años que ya gozan

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

de esta pensión, pero la nueva estrategia es que a los mayores de 65 de manera universal, de todos los lugares del país, en ciudades, en el campo, no importa, prioritariamente a las personas pobres, pero esta pensión es universal es para todos, no importa la condición social. Y comentamos que, como ya se ha dicho, ocho millones de adultos mayores ya tienen este beneficio de su pensión. Según el Inegi, tenemos 10.3 millones de adultos mayores de 65 años en adelante, de tal manera que la meta es incorporar a 2.2 millones de adultos mayores en los siguientes meses.

Esta es una tabla nacional en donde se ejemplifica qué estados son los que tienen mayor población de adultos mayores: el Estado de México, la Ciudad de México, Veracruz, Jalisco, Puebla.

Ya comentamos que vamos a incorporar a estos 2.2 millones de adultos mayores. ¿Cómo lo vamos a hacer? Cada bimestre dentro de cinco bimestres, que es julio-agosto, este bimestre que está corriendo, septiembre-octubre, y noviembre-diciembre del 2021 y los dos primeros del 2022, cada bimestre vamos a incorporar a 450 mil adultos mayores; el siguiente bimestre esos 450 que ya cobran más otros 450 mil y así lo haremos hasta llegar a marzo-abril la incorporación de todos los adultos mayores de 65 años. Vamos a iniciar por la población más pobre, por los municipios más pobres y las colonias más pobres de las ciudades urbanas.

Aquí trajimos esta tabla para que podamos explicar con mayor detalle cómo vamos a hacer esta estrategia. En el primer bimestre se van a incorporar mil 182 municipios y les vamos a pagar el 100 por ciento de la población de estos municipios. Vamos a iniciar esta estrategia a nivel nacional en todos los municipios, pero en los más pobres los vamos a incorporar a todos.

Después, en el siguiente cuadro, los amarillos, son 361 municipios que se incorporará la mitad en el primer bimestre y la otra mitad en el segundo bimestre, y así nos iremos hasta las ciudades grandes. Por ejemplo, aquí Acapulco vamos a distribuirlo a través de cinco bimestres, primero las zonas más pobres y vamos a ir poco a poco hasta llegar a la totalidad, de tal manera que en todo el país vamos a abrir la incorporación, pero vamos a ir por etapas.

Los municipios más pobres, los municipios más alejados, por ejemplo, Cochoapa, Metlatonoc, van a entrar todos los adultos mayores, desde el primer bimestre se les va a pagar a todos, porque son los más pobres y son los que siempre tienen que estar atendidos como una prioridad; y cada bimestre, insisto, vamos a incorporar esos 450 mil. Este es un punteo de cómo lo vamos a hacer.

En la estrategia se van a colocar módulos de registro para que se haga la incorporación, esto se va a realizar en todo el país de manera simultánea en cinco etapas, que son cinco bimestres. En el primer bimestre quedarán cubiertos los municipios más pobres.

¿En las zonas rurales dónde vamos a colocar estos módulos? Los vamos a colocar donde pagamos el programa de adultos mayores, que se realiza el pago a través de un operativo. Esas sedes, los adultos mayores ya las conocen y les pedimos estar atentos a sus convocatorias. En las zonas urbanas se van a colocar estos módulos en las plazas públicas y se informará oportunamente. En estos mismos lugares donde se va a hacer el registro, en ese mismo lugar posteriormente se les va a entregar su Tarjeta del Bienestar para que las personas sepan dónde van a ser sus puntos de pago. Y esta estrategia va a iniciar el 2 de agosto, una vez que concluya la veda electoral que está planteada.

Para la incorporación ¿qué necesitamos? Esto es muy importante, que lleven sus documentos, son cuatro documentos: La identificación oficial, que puede ser la credencial para votar, la cartilla, el pasaporte, la cédula profesional o la credencial del Inapam. La CURP, esto es muy importante porque la CURP es el dato que nos permite identificar a las personas de manera única. El acta de nacimiento. Su comprobante de domicilio, porque muchas personas no viven donde dice su credencial de elector. Y es muy importante un número de teléfono. También recordarles a los adultos mayores que pueden registrar un auxiliar que en futuras ocasiones les pueda ayudar en sus trámites, pero si no lo registran ellos no podemos darle representación a alguien de su familia si ellos no lo han decidido.

En caso de los adultos mayores que por algún estado de salud, alguna persona con discapacidad no pueda trasladarse a los módulos, vamos a registrar para ir a sus casas a realizar el trámite, de tal manera que se implementarán todas las acciones y estrategias para llegar al último rincón y darle a todo mundo su pensión, a las personas mayores de 65 años.



Por último, sólo recordar que esta pensión ya es un derecho consagrado en la Constitución, en el artículo 4º, lo cual agradecemos, que este gobierno va a dejar como herencia esta acción de convertir esta pensión en un derecho. (...)
Muchas gracias.

II. Pretensión y agravios.

28 La pretensión del Presidente de la República, así como de la Subsecretaria de Bienestar de la Secretaría de Bienestar, es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-176/2021, que tuvo por acreditada la infracción consistente en difundir propaganda gubernamental en el periodo prohibido de la consulta popular, así como el uso indebido de recursos públicos con motivo de la citada infracción, así como las consecuencias respectivas.

29 Para sustentar su pretensión, ambos recurrentes hacen valer diversos agravios que pueden englobarse en las temáticas siguientes:

A. Falta de competencia del instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada.

B. Indebida aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. Falta de análisis de la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido en caso de consultas populares.

D. Indebido análisis de las manifestaciones por las que fueron sancionados.

E. Irregularidades en la individualización de la sanción.

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

III. Metodología de estudio.

30 En un primer momento, este órgano jurisdiccional estudiará, de manera conjunta, los planteamientos vinculados con la supuesta incompetencia de la Sala responsable, así como con la inadecuada vía y legislación aplicable (A y B); en segundo término, los reclamos relacionados con el indebido análisis del principio que tutela la infracción de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido en el caso de las consulta populares (C) y sobre las manifestaciones denunciadas (D); y por último, se procederá al análisis del argumento relacionado con la indebida individualización de la sanción (E)⁶.

IV. Análisis de los temas controvertidos.

A. Reclamos vinculados con la competencia, vía y ley aplicable.

Agravios.

31 Los recurrentes se inconforman, esencialmente, de que la responsable carecía de competencia para conocer y resolver el asunto porque no existía un proceso electoral federal en curso, además de que no resultaba aplicable la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales porque no es supletoria de la Ley Federal de Consulta Popular, por lo cual alegan que no se justificaba que se aplicaran las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador.

Consideraciones de la responsable.

⁶ La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



- 32 La Sala Especializada justificó su competencia para conocer del presente asunto, fundamentalmente a partir de lo dispuesto en los artículos 35, fracción VIII, apartado cuarto de la Constitución; 1, 2, 3, de la Ley Federal de Consulta Popular; 173 y 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como las bases primera y segunda de la Convocatoria a Consulta Popular y los Acuerdos Generales INE/CG352/2021 e INE/CG626/2021, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de consulta popular.
- 33 De la interpretación sistemática y funcional de dicha normativa desprendió su ámbito competencial de atribuciones, para conocer de la conducta denunciada como sucede cuando existe un proceso electoral en el que participan candidaturas y partidos políticos, pero advirtió que en el caso se trataba de un mecanismo de participación ciudadana que involucraba la tutela de principios rectores de la materia electoral.
- 34 Además, invocó el criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-331/2021 y acumulados para justificar que como el Instituto Nacional Electoral es el competente para organizar y difundir la consulta popular y contar con las atribuciones para conocer de las infracciones cometidas en materia de propaganda gubernamental, estaba obligado a revisar aquellos actos que se denuncien como ilícitos, a través del procedimiento especial sancionador, siendo que la responsable era la autoridad facultada para resolver dicho tipo de procedimientos.

Análisis de los agravios.

- 35 Los planteamientos relacionados con la supuesta indebida justificación de la competencia, vía y ley aplicable son **infundados**.

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

- 36 Lo anterior, porque dentro del proceso legislativo⁷ que originó la consulta popular, se precisó que en la regulación de esta modalidad de participación ciudadana se deberán contener los procedimientos y mecanismos a seguirse para que todo el proceso de organización y desarrollo de la consulta se rija por los principios de objetividad, imparcialidad y certeza, siendo responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, su organización y realización, en forma íntegra.
- 37 Derivado de ello, esta Sala Superior interpretó que, al ser la autoridad electoral nacional competente para organizar y difundir la consulta popular y contar con atribuciones para conocer de las infracciones cometidas en materia de propaganda gubernamental, es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos.⁸
- 38 Además, se sostuvo que la vía adecuada para conocer de dichas infracciones era el procedimiento especial sancionador y la ley aplicable era la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a pesar de que no existiera una previsión supletoria al respecto en relación con la Ley Federal de Consulta Popular, porque el hecho de que esta última normativa no dispusiera la instauración de dicho procedimiento no implicaba la inexistencia de una vía para dictar las medidas cautelares.
- 39 En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional ha confirmado la competencia no sólo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral para emitir medidas cautelares a través

⁷ Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Reforma de Estado y de Estudios Legislativos, de la Minuta de Proyecto de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política, se modificó el contenido del artículo 35 constitucional para introducir mecanismos de democracia directa, entre estos, la consulta popular.

⁸ SUP-REP-331/2021 y acumulados.



del procedimiento especial sancionador, tratándose de conductas vinculadas con la difusión de propaganda gubernamental en el contexto del proceso de la consulta popular, sino también de la propia Sala Regional Especializada para pronunciarse sobre las infracciones en materia de dicho mecanismo de participación ciudadana, al constituir la autoridad resolutora de los procedimientos especiales sancionadores.⁹

- 40 Por lo anterior, se considera adecuada la justificación de la responsable respecto a la competencia, vía y normativa aplicable, de allí que tampoco se aprecie ninguna vulneración a los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad y taxatividad, al haberse hecho depender tales reclamos del agravio que ya fue desestimado.

B. Reclamos relacionados con el indebido análisis de la infracción de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Agravios.

- 41 Los recurrentes refieren que la restricción por la cual se les sancionó durante el proceso de la consulta popular no se encuentra justificada, pues no se ponen en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en dicho procedimiento.
- 42 Además, consideran que existe incongruencia por parte de la Sala Especializada, porque por un lado sostuvo que la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo prohibido de la consulta popular no puede afectar tales principios de la contienda electoral,

⁹ Al respecto, véase el SUP-REP-333/2021.

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

y por otro, los sanciona, sin haberse percatado —o analizado— que no afectaron el bien jurídico que se tutela con esa prohibición.

- 43 Agregan que el bien jurídico que tutela la prohibición constitucional motivo de los presentes recursos, es la libre opinión que expresará la ciudadanía en la jornada de consulta popular, el cual, no se afecta con las manifestaciones por las cuales se les sancionó, dado que éstas nada tuvieron que ver con la pregunta objeto de la consulta popular celebrada el primero de agosto del presente año.

Consideraciones de la responsable.

- 44 En el caso, de la revisión de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción contenida en el artículo 35, fracción VIII, numeral 4o., tercer párrafo de la Constitución Federal, consistente en abstenerse de difundir propaganda gubernamental en el proceso de las consultas populares, a partir de acreditar que las manifestaciones denunciadas sí constituían propaganda gubernamental, y que éstas se realizaron dentro del periodo prohibido por la norma.
- 45 Posteriormente, determinó que no se actualizaba la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, porque de las manifestaciones de los servidores públicos no se advertía que hubiera una referencia a la pregunta formulada en la consulta popular, ni que hubieran llamados expresos o velados a votar o pronunciarse en algún sentido respecto de la pregunta que sería objeto de la consulta.
- 46 Por otra parte, la Sala Especializada tuvo por actualizado el uso indebido de recursos públicos por parte de los servidores públicos involucrados, por haberse actualizado la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al haberse empleado la



investidura, la imagen o el cargo que detentan, además de los recursos humanos, materiales y financieros, para difundir los contenidos que estimó ilícitos.

Estudio de los agravios.

- 47 Esta Sala Superior estima que resultan **infundados** los reclamos relacionados con la indebida actualización de la infracción, de conformidad con lo que se expone a continuación.

a) Análisis jurídico sobre la prohibición constitucional

- 48 La consulta popular es el mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional para la expresión de la opinión de la ciudadanía en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.
- 49 Lo anterior deriva de la redacción del artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular, en la que se define como el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, **a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible**, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.
- 50 Ahora bien, conforme al artículo 35, fracción VIII constitucional compete al Congreso de la Unión la emisión de la convocatoria atinente, mientras que corresponde al Instituto Nacional Electoral la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

- 51 Asimismo, en el mencionado numeral se prevé que el referido Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas; que la promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que se enfocará a promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos; y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.
- 52 En el mismo tenor, el artículo 40 de la Ley Federal de Consulta Popular prevé que el instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral; que la promoción deberá ser imparcial; y que de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.
- 53 Por su parte, en el artículo 41 de la referida ley, se dispone que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular, y que el Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.
- 54 Cabe señalar que en el referido artículo 35, fracción VIII, numeral 4o., tercer párrafo de la propia Constitución Federal se establece la obligación de las autoridades de suspender la difusión de propaganda gubernamental desde la emisión de la convocatoria a consulta popular y hasta la conclusión de la jornada de consulta popular. El contenido de la norma es el siguiente:



“Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

55 Al respecto en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, respecto del decreto por el que se estableció esa previsión, se señaló expresamente que:

“ ...

3. Justificación del Proyecto de Decreto de Minuta

...

Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público. Como consecuencia natural de ello, se prohíbe la propaganda gubernamental con esos fines. Por tanto, el INE hará la difusión y promoción necesaria en forma objetiva e imparcial e informará adecuadamente a la población sobre el objeto y materias de consulta.

...

CUARTA. - Del nuevo modelo constitucional. Esta Comisión Dictaminadora, consideró adecuado hacer una descripción general que explica y justifica el nuevo modelo constitucional. En ese sentido consideramos que la democracia participativa es un signo distintivo de los Estados que han alcanzado un alto grado de madurez política, por ello, el nuevo modelo constitucional tiene como propósito fortalecer los mecanismos de participación ciudadana, mediante la modificación de diversos artículos de nuestra Ley fundamental, como se señala a continuación.

...

5. Para incentivar un buen uso del ejercicio de la consulta popular, se establece que durante el tiempo que comprende el proceso, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.”.

56 Como se advierte, el objeto de la disposición constitucional se dirige a garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

procedimientos de consulta popular pueda emitir una decisión personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento.

57 Así, de la disposición de referencia, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución estableció que, en la ejecución del mecanismo de democracia directa de consulta popular, en los que la ciudadanía ejerza su derecho a participar en la toma de decisiones públicas trascendentales, los órganos de gobierno deberán suspender la difusión de toda propaganda gubernamental desde la emisión de la convocatoria hasta la conclusión de la jornada consultiva, salvo las excepciones expresamente previstas en la propia norma constitucional.

58 Como se ve, la lectura integral y sistemática de las disposiciones normativas referidas, permite concluir que la finalidad de la prohibición constitucional prevista en el artículo 35, fracción VIII, numeral 4o. de la Constitución Federal, de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de las consultas populares, consiste en **proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la consulta de que se trate, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.**

59 Lo anterior es así, porque de tales preceptos se evidencia que la intención es que se permita a la ciudadanía conocer con objetividad el contenido y alcance de la materia a consultar, pero también que se le proteja de toda información o referencia que pudiera incidir en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que le



permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su opinión sobre el tema a consultar.

60 De ahí que ningún ente distinto al Instituto Nacional Electoral (quien debe proporcionar la información imparcial a la ciudadanía respecto de la consulta popular) pueda influir en la libre opinión de la ciudadanía que participará en ese mecanismo de democracia.

61 Conforme a lo señalado, para actualizar una violación a la prohibición constitucional de referencia, es necesario que se actualicen los aspectos siguientes:

- Que se difunda propaganda gubernamental.
- Que la propaganda de referencia no encuadre en los supuestos constitucionales de excepción.
- Que su difusión se lleve a cabo durante el periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la jornada consultiva.

62 En relación a lo que debe entenderse como “propaganda gubernamental” en el contexto de la disposición constitucional de referencia, este órgano jurisdiccional considera que si la prohibición aludida se dirige a impedir que información ajena a la materia de la consulta incida en la decisión de la ciudadanía y a garantizarle las condiciones para que cuente con elementos objetivos e imparciales para reflexionar el sentido de su decisión, resulta evidente que esta debe entenderse en su acepción más común.

63 De esa manera, con independencia de que la Ley Federal de Consulta Popular no establezca alguna prohibición expresa de la difusión de propaganda gubernamental y de que no se defina en dicha norma lo que debe entenderse por dicho tipo de propaganda como lo sostienen los recurrentes, ello no impide a las autoridades

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

electorales administrativas y jurisdiccionales que conozcan, investiguen y sancionen infracciones directamente constitucionales como la establecida en el artículo 35 fracción VIII, en materia de consulta popular, conforme a su competencia constitucional y legal, tal y como se determinó en el apartado anterior.

64 Así, el hecho de que ni en la Constitución ni en la normativa secundaria en materia de consulta popular se establezca una definición legal sobre lo que debe considerarse como propaganda gubernamental, no constituye una permisón para que los órganos de gobierno y los servidores públicos lleven a cabo actos dirigidos a difundir planes, programas, logros y actividades de gobierno durante el tiempo que transcurra desde la publicación de la convocatoria y hasta la jornada consultiva; y tampoco es posible estimar que ello configura un obstáculo para que las autoridades encargadas de la organización y ejecución de la consulta vigilen el cumplimiento a los principios, reglas y valores que deben observarse durante el mismo y, en su caso, determinen las infracciones e impongan las sanciones correspondientes.

65 Por ello, si la norma de referencia se dirige al poder público, en todos los órdenes, a fin de que observe en todo el proceso consultivo, una conducta de imparcialidad respecto de la voluntad ciudadana, impidiendo la injerencia de dicho poder en la manera en que la ciudadanía concibe las decisiones, acciones y resultados de los órganos gubernamentales, salvo las excepciones expresamente previstas por el Constituyente, se debe entender como propaganda gubernamental, a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo los servidores o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tenga como finalidad difundir



para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

- 66 Lo anterior porque, del artículo 35, fracción VIII, numeral 4o., tercer párrafo, de la Constitución Federal, no se advierte que el constituyente permanente haya exigido que, para la actualización de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo prohibido de las consultas populares, se requiera que las expresiones constitutivas de dicha propaganda incidan en dicho mecanismo de participación ciudadana a partir de su contenido, ya que la prohibición obedece a la lógica de evitar que influya en la opinión de los ciudadanos por la sola difusión en el periodo vedado¹⁰.
- 67 De ahí que no asista la razón a los recurrentes cuando señalan que la responsable no atendió a lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social para construir la definición de propaganda gubernamental a partir de las campañas de comunicación social que allí se regulan, toda vez que, como ya se señaló, la prohibición constitucional de referencia, abarca todo tipo de propaganda que se emita por los servidores públicos, salvo las excepciones expresamente señaladas en la previsión constitucional mencionada.
- 68 Por cuanto hace al aspecto temporal que debe actualizarse para estimar que se transgrede la referida prohibición, debe señalarse

¹⁰ Tal y como se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, en el cual se sostuvo, respecto de las disposiciones en estudio, que: “Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público- de propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. Como consecuencia natural de ello, **se prohíbe la propaganda gubernamental con esos fines.** (...)”

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

que la disposición constitucional de referencia guarda identidad con el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, siendo que en este la actualización de su infracción no requiere más que la acreditación de la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo señalado en la propia norma constitucional para derivar la afectación a la equidad en la contienda electoral¹¹, al margen de que los principios rectores de la materia electoral que se buscan tutelar en ambas restricciones se puedan diferenciar.

69 Por ende, para tener por actualizada la prohibición establecida en el referido artículo 35 constitucional y, con ello, concluir que una propaganda gubernamental puede influir en las preferencias ciudadanas respecto a una consulta popular, basta con acreditarse la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, sin que se exija la presencia de alusiones vinculadas con el proceso de la referida consulta.

70 Lo anterior, porque la referida prohibición contiene una veda respecto a la difusión de propaganda gubernamental, **por la sola temporalidad**, puesto que se impide, entre otros, que se lleven a cabo actos de difusión respecto de aspectos vinculados con la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, que puedan incidir en la decisión de la ciudadanía, lo que se pretende evitar precisamente en un periodo en el que se busca tutelar la opinión y decisión de los ciudadanos sobre las consultas populares, y para ello, se impide que los órganos del poder y los funcionarios públicos propaguen información cuyo propósito sea la aprobación de la actividad pública.

¹¹ Al respecto, véase el SUP-REP-193/2021.



71 La anterior interpretación es congruente con el modelo de restricciones vigente en materia de propaganda gubernamental, en el que se diferencian las prohibiciones “por su temporalidad”, como sucede con el artículo 41 constitucional y “por su contenido” e “intencionalidad” como en el artículo 134 constitucional, en donde su actualización sí exige que las expresiones se encuentren dirigidas a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o ser constitutivas de promoción personalizada de los servidores públicos.¹²

b) Las manifestaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental

72 Bajo esta premisa, no les asiste la razón a los recurrentes cuando refieren que las expresiones denunciadas no constituían propaganda gubernamental, sino que se trató de un discurso informativo sobre las acciones realizadas por el gobierno federal, sin buscar la aceptación, adhesión o apoyo de la ciudadanía hacia un candidato o partido político.

73 Lo anterior, debido a que, contrariamente a lo que refieren los recurrentes, las expresiones realizadas por el Titular del Ejecutivo Federal y de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría del Bienestar, excedieron los límites de la información que válidamente puede difundirse durante el proceso de consulta popular.

74 Sobre el particular, la Sala Especializada tuvo por colmados los siguientes elementos: a) Que la emisión de los mensajes fue llevada a cabo por servidores públicos; b) Que los contenidos denunciados fueron emitidos durante la conferencia de prensa del

¹² SUP-REP-243/2021 y acumulados.

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

diecinueve de julio en Acapulco, Guerrero; c) Que tuvieron como propósito difundir logros, programas o acciones de gobierno; d) Que las manifestaciones motivo de la denuncia se orientaron a generar una aceptación o apoyo en la ciudadanía; y e) Que no se trató de una comunicación informativa excepcionada.

75 En cuanto a los aspectos referidos en los incisos a) y b), relacionados con la calidad de servidores públicos de las personas imputadas y de que se emplearon los medios de que dispone el Gobierno Federal para ello, esta Sala Superior estima que no existe controversia, dado que la parte recurrente no niega ni cuestiona esos aspectos.

76 Por ello, se procederá a verificar si el análisis efectuado por la responsable de los restantes elementos fue acertado y con base en ello, determinar si las expresiones constituían realmente el ejercicio de la libertad de expresión teniendo como objetivo legítimo informar a la ciudadanía sobre la ejecución de un programa social amparado en la licitud, tal y como lo señalan los recurrentes.

77 Al respecto, conviene destacar cuáles fueron las temáticas a las que aluden las manifestaciones cuestionadas.

78 Las expresiones del **Presidente de la República** se refieren fundamentalmente a los siguientes aspectos:

- Sobre la inversión pública que se está realizando ante las carencias y marginación existente y sobre la atención preferente a determinados estados sobre dichos aspectos.
- Sobre la presentación de la iniciativa sobre el derecho de los adultos mayores a recibir la pensión, así como la pensión a niños y a niñas con discapacidad, becas a los estudiantes pobres y atención médica y medicamentos gratuitos.



- Sobre la información de cómo se llevará a cabo la incorporación de los adultos mayores a partir de los sesenta y cinco años en adelante.
- Sobre el destino de trescientos setenta millones de pesos para los adultos mayores, a lo que se sumaría lo de los niños con discapacidad y las becas para once millones de estudiantes.
- Sobre la construcción de las sucursales del Banco del Bienestar y los lugares donde se ubicarían.

79 Como se puede apreciar, del análisis de las expresiones se destacan logros, programas, actividades u obras de gobierno, ya que se transmitió información vinculada con acciones gubernamentales, aspecto que tomó en cuenta la Sala responsable para concluir que se trataba de propaganda gubernamental.

80 En particular, la sala responsable concluyó que se aludía a la disminución en la edad de elegibilidad, así como al monto que el gobierno federal destina al programa de pensiones y al incremento en recursos que ha tenido, lo que tenía por finalidad destacar los logros del programa de pensiones para personas adultas mayores.

81 Las manifestaciones de la **Subsecretaría de Bienestar** se refieren a lo siguiente:

- Sobre la incorporación de las personas mayores de sesenta y cinco años a la pensión para el bienestar de los adultos mayores.
- La explicación sobre cuántas personas están en el padrón del programa social y la inversión que ello representa.
- La facilitación de datos sobre las cifras de personas que habían cobrado la pensión en el bimestre de julio a agosto.

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

- Sobre cómo ha ido aumentando el monto de la pensión desde la llegada del actual Presidente de la República al gobierno; así como la decisión del ejecutivo federal de bajar la edad para el acceso a la pensión y de que ésta aumente en el año dos mil veinticuatro, cinco veces a como se encontraba en su llegada al gobierno.
- Sobre la forma en la que se iniciaría la incorporación de las personas de sesenta y cinco años al programa social, señalándose que sería por la población más pobre, por etapas, y con la colocación de módulos de registro; mencionándose también los requisitos y documentos que se necesitarían para la incorporación al programa.

82 Como se advierte, las referidas manifestaciones implicaron la difusión de logros respecto al referido programa social por parte de una servidora pública, y aunque la responsable destacó que si bien algunas alusiones se referían a brindar información sobre los mecanismos que se emplearían para incorporar más personas al programa, así como los requisitos para dicha incorporación, se contenían aspectos que daban cuenta de los logros del programa, acciones de gobierno efectuadas dentro del mismo, metas alcanzadas en cuanto al número de personas incorporadas, recursos presupuestales destinados y metas alcanzadas y por alcanzar dentro del gobierno actual.

83 Derivado de lo anterior, la responsable concluyó que las manifestaciones de ambos servidores públicos no constituían una comunicación meramente informativa, es decir, campañas de información de las autoridades electorales, relativas a servicios educativos y de salud o necesarias para la protección civil en casos



de emergencia, por lo que estimó que la propaganda denunciada no se encontraba dentro de las temáticas de excepción.¹³

- 84 A juicio de esta Sala Superior el análisis efectuado por la Sala Especializada para arribar a la conclusión de que las expresiones denunciadas constituyen propaganda gubernamental fue correcto, ya que la calificación como logros, actividades o acciones de gobierno de algunas de las frases atendió a su propio contenido, porque aludieron a programas gubernamentales, así como a los logros alcanzados, los recursos públicos destinados, las personas presuntamente beneficiadas con los mismos y el beneficio obtenido por estas, los lugares en que se implementó, las proyecciones a futuro sobre sus mejoras y su comparación con diversos ejercicios.
- 85 En ese sentido, con independencia de que las manifestaciones se hayan realizado en una conferencia matutina implementada por el Ejecutivo Federal que actualmente ejerce el cargo, este órgano jurisdiccional advierte que, como lo consideró la responsable, no se trató de información que pudiera encuadrar en las excepciones previstas en el orden jurídico porque, como se señaló, estas se dirigieron a difundir logros, avances, inversión, proyecciones y beneficios alcanzados por un programa de gobierno.
- 86 De ahí que tampoco asista la razón a los recurrentes cuando señalan que las expresiones denunciadas no buscaron la aceptación de la ciudadanía hacia un candidato o partido político, porque esa circunstancia tampoco desvirtúa la calificación de las

¹³ Conforme a la permisión establecida en el propio artículo 35, fracción VIII, numeral 4, tercer párrafo de la Constitución Federal, así como en el punto cuarto del Acuerdo General identificado con la clave INE/CG626/2021, aprobado el treinta de junio de dos mil veintiuno por el Consejo General del INE, por el que se ordenó suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, incluidos internet, redes sociales y medios impresos, tanto de los gobiernos de los estados, como de los municipios, y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en dicho dispositivo constitucional, a partir del quince de julio y hasta el primero de agosto de dos mil veintiuno.

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

expresiones como propaganda gubernamental, ya que dicha calificación no exige dicha finalidad, sino que con las manifestaciones se pretenda la aceptación, adhesión o apoyo respecto de las acciones gubernamentales difundidas, tal y como lo determinó la responsable y lo cual es conforme con el criterio sostenido por esta Sala Superior.¹⁴

- 87 En el mismo sentido, resulta **infundado** el planteamiento de que la resolución es incongruente, bajo el argumento de que por una parte se sostuvo la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo prohibido de la consulta popular, sancionándolos en consecuencia; y por la otra, que se haya concluido que no se afectaron los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, lo que refieren denota que no se analizó la afectación al bien jurídico que se tutela con esa prohibición.
- 88 Ello porque la determinación sobre la no vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad efectuada por la responsable se efectuó sobre la base de que dichas infracciones atienden a una obligación permanente de los servidores públicos que los constriñe a no incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos, aspecto que exige el análisis de si el contenido de las expresiones efectivamente incide o no en dichas preferencias; de allí que la conclusión a la que se arribó respecto a la inexistencia de dicha vulneración, no determina el sentido en relación con la infracción del artículo 35 constitucional, cuya infracción se actualiza en función de la naturaleza de las manifestaciones analizadas y la sola temporalidad en que estas se difundieron.

¹⁴ SUP-REP-142/2019 y acumulado.



c) La propaganda no encuadra en los supuestos constitucionales de excepción.

89 Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, las expresiones bajo análisis no se inscriben en los supuestos de excepción señalados en el propio artículo 35 constitucional, ya que no se dirigieron a brindar información en relación con un servicio educativo, de salud o de protección civil en casos de emergencia, sino que tuvieron por objeto difundir logros, programas y acciones al destacarse los recursos presupuestales destinados al referido programa social, sus incrementos presupuestales, logros y acciones efectuados dentro del mismo, metas alcanzadas respecto al número de personas incorporadas y prospectivas a alcanzar en el gobierno actual.

90 Así, con independencia de que los recurrentes aduzcan que las manifestaciones no se relacionaron con el objeto de la consulta, ya que sólo constituyeron información pública de carácter institucional, al versar sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, al estar relacionada con los trámites administrativos que se deben llevar a cabo para incluir a las personas en el padrón de beneficiarios del programa de apoyos para las personas adultas mayores y no hacer referencia a candidatura o partido político alguno, se estima que tales planteamientos resultan ineficaces para desvirtuar la justificación empleada por la responsable.

91 Lo anterior, porque si bien la sala especializada no analizó las expresiones denunciadas a la luz de la hipótesis de excepción relativa a servicios de educación como lo aducen los recurrentes, no controvierten las consideraciones por las cuales se sostuvo que, a pesar de brindar información sobre los mecanismos que se emplearían para la incorporación al programa y los requisitos para

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

ello, se destacaban aspectos y acciones que daban cuenta de los logros del programa, recursos presupuestales destinados y metas alcanzadas y por alcanzar dentro del gobierno actual, aspectos que constituyen el criterio central por el que se estimó que se trataba propaganda gubernamental no exceptuada de la prohibición en la que se incurrió.

92 Es más, esta Sala Superior advierte que en las manifestaciones denunciadas se hizo una comparativa respecto a cómo se encontraba el aludido programa cuando el Ejecutivo federal llegó al gobierno y lo que ha avanzado, lo cual, además de constituir la manifestación de un logro de gobierno, incide de manera indirecta en la temática de la consulta, pues podría considerarse que los gobiernos pasados afectaron el derecho de la ciudadanía al no aumentar el monto de la pensión para adultos mayores.

93 Es decir, aun cuando la Sala Especializada haya considerado que la propaganda gubernamental no incidió en la materia de la consulta popular, lo cierto es que, analizada desde esa perspectiva, sí podría incidir en el aludido ejercicio democrático, de ahí que, con mayor razón, se estime que dicha comunicación no debía difundirse, al incurrir en una afectación al principio de autonomía de la voluntad y libre opinión de la ciudadanía al emitir su voto en la consulta.

94 Lo anterior, aunado a que la temática de la consulta resalta un tema que el Presidente de la República ha hecho manifiesto, consistente en investigar y sancionar a servidores públicos de gobiernos anteriores, por lo cual, tenía un deber de abstenerse de difundir propaganda gubernamental.

d) La propaganda se difundió en periodo prohibido



- 95 En el caso, de la revisión a la convocatoria a consulta popular, este órgano jurisdiccional advierte que el periodo señalado por la autoridad administrativa electoral en que debía suspenderse toda propaganda gubernamental de los tres ordenes de gobierno, salvo las excepciones constitucionales, fue el comprendido entre el quince de julio y el uno de agosto de esta anualidad, sin que ello hay sido objeto de controversia en el procedimiento sancionador en que se emitió la resolución impugnada o en el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- 96 Tampoco es materia de controversia que los hechos que motivaron la queja a partir de la que se inició el procedimiento especial sancionador, tuvo verificativo el diecinueve de julio de esta anualidad, es decir, dentro del periodo en que se encontraba prohibida la difusión de ese tipo de propaganda.
- 97 En este sentido, se estima que la conclusión de la responsable de tener por acreditada la infracción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo prohibido de la consulta popular fue correcta, ya que, como se señaló, la sola difusión de las actividades, acciones, obras o programas gubernamentales en la temporalidad vedada actualizó la vulneración del artículo 35, fracción VIII, numeral 4o., tercer párrafo, de la Constitución Federal, presumiéndose con ello una afectación en la opinión y decisión de los ciudadanos sobre dicha consulta popular, sin que se exija una demostración más allá de la temporalidad como lo pretenden los recurrentes, de allí que no se advierta la indebida fundamentación o motivación alegada.
- 98 Cabe señalar que lo sostenido por la sala especializada en la sentencia reclamada en el apartado de la responsabilidad atribuida a la Subsecretaria de Desarrollo Social, en el sentido de tener por

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

actualizada la infracción del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, obedece a un error de anotación aislado, pero que no incidió en el sentido del fallo, porque, con independencia de que se hizo esa alusión, la determinación de la responsable se sustentó en la consideración expresa de que la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido de la consulta popular, de allí que los agravios vinculados con ese error devienen inoperantes.

99 Finalmente, los recurrentes hacen depender su reclamo de que la responsable tuvo por ilegalmente acreditado el uso indebido de recursos públicos del hecho de que las expresiones denunciadas no buscaron el apoyo de la ciudadanía hacia un candidato o partido político, sin embargo, al haberse determinado que la infracción de difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido del procedimiento de la consulta popular se actualiza sin necesidad de que su contenido aluda a dicho apoyo, es que tal planteamiento deviene igualmente **infundado**.

100 Lo anterior, en virtud de que la responsable estimó que el uso indebido de recursos públicos se actualizaba por la ilicitud de la difusión de la propaganda gubernamental, lo que entrañaba no sólo el empleo de los recursos humanos, materiales y financieros, sino el mal uso de la imagen o investidura de los servidores públicos, por lo que, al margen de que el referido empleo de la imagen o investidura no encuentre apoyo en una norma expresa, los reclamos resulten insuficientes e ineficaces para desvirtuar el que se hayan usado el resto de los recursos para cometer la infracción atribuida.

C. Agravios relacionados con la individualización de la sanción.



Falta de competencia de la sala responsable.

- 101 En esencia, los recurrentes aducen que la Sala Especializada carecía de competencia para realizar la calificación de la conducta e individualizar la sanción pues, en su concepto, ello es facultad de la autoridad investigadora, en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los planteamientos se consideran **fundados**.

- 102 De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 475, párrafo 1 y 477, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Especializada es la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador, a través de cuyas sentencias podrá declararse la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.¹⁵
- 103 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas¹⁶, además de que se ha considerado que en dichos casos la función

¹⁵ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2019 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. (...) acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, **porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.**

¹⁶ SUP-JE-201/2021.

SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS

de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva¹⁷.

- 104 Así, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y de consulta popular en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, bastando dicha vista para que el órgano o sujeto competente para imponerlas, actúe en términos de la legislación aplicable.
- 105 Conforme a lo anterior, le asiste la razón a la Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano, puesto que la Sala Regional Especializada carecía de atribuciones legales para calificar como grave ordinaria la falta, siendo que su función se agotó teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad de la recurrente y la vista respectiva (al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar).
- 106 En consecuencia, procede **modificar** la sentencia reclamada para dejar sin efectos la calificación de la gravedad efectuada por la sala responsable, resultando innecesario pronunciarse respecto al reclamo vinculado con la falta de proporcionalidad de la vista referida, al haberse hecho depender de la calificación de la falta, respecto de la cual la recurrente ya obtuvo un resultado favorable a su pretensión, aunado a que, como ya se mencionó, dicha vista

¹⁷ SUP-REP-377/2021.



sí forma parte de las atribuciones legales de la Sala Regional Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador de claves SUP-REP-452/2021 y SUP-REP-453/2021 al SUP-REP-451/2021.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda que motivó la integración del expediente de clave SUP-REP-451/2021.

TERCERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.